

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **4 de agosto del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral informando, que la parte demandante ha subsanado el escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Mario Fernando Portilla Pérez
Demandado:	-Acción del Cauca S.A.S. -Sura Eps.
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00105 00

Auto Interlocutorio No.1453

Cali, cuatro (04) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de subsanación de la demanda presentada por **la parte demandante**, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

2.1. Escrito de Subsanción de la Demanda.

Tras realizar control de legalidad del escrito de subsanción de la demanda, encuentra este despacho que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno y se ha subsancado las falencias indicadas en el auto que devolvió la demanda, por ende, el escrito reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a admitir la presente demanda.

2.2. Medida Cautelar

La parte actora, dentro del escrito de la demanda, ha solicitado se decrete como medida cautelar en contra de la empresa Acción Cauca S.A.S., *“abstenerse de terminar el contrato de trabajo de Mario Fernando Portilla Pérez, hasta que termine el proceso ordinario laboral y/o hasta que Sura EPS determine con claridad su diagnóstico médico definitivo y trate integralmente al demandante, hasta su máxima recuperación mejorando su estado de salud y sin que queden pendientes exámenes médicos, controles y valoraciones por especialistas a realizar, tratamientos médicos, cirugías y demás procedimientos médicos requeridos(...)”*.

Al respecto, es necesario acotar que dicha medida cautelar se encasilla como una medida cautelar innominada, en virtud de lo señalado en el artículo 590 numeral 1 literal c) del Código General del Proceso

Frente al particular, debe acotarse que el régimen de medidas cautelares innominadas, fue implementado en nuestro ordenamiento jurídico a partir del Código General del Proceso y consagró la posibilidad de adoptar cualquier medida que se encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Respecto de la aplicación de dichas medidas cautelares innominadas en materia laboral, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, en Auto AL 2761 de 2016 consideró que aquellas no se pueden aplicar de forma analógica conforme al artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, toda vez que dicha remisión aplica únicamente a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, y siempre y cuando sea compatible y necesaria para definir el asunto, circunstancia que no sucede en materia laboral, toda vez que dentro del código procesal del trabajo, existe un régimen de medidas cautelares previstas en el artículo 85 A del CPT y de la SS, que aplica cuando el demandado se encuentre en dificultades económicas o realice actos tendientes a insolventarse. **(CSJ AL 2761 de 2016)**

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021, al hacer un examen de constitucionalidad del artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 resolvió declarar la exequibilidad condicionada de dicho postulado normativo, bajo el entendido que en la jurisdicción laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, exhortando al Congreso de la Republica para que defina un régimen de medidas cautelares que atienda las características propias de las pretensiones que se tramitan ante los jueces laborales. **(C043 de 2021)**

Bajo el análisis antedicho, este despacho acogerá lo adoctrinado por la Corte Constitucional, y procederá a verificar si se accede al decreto de la medida cautelar innominada elevada por la actora, para ello, es necesario verificar si se cumplen los requisitos señalados en el artículo en mención, que hacen referencia a verificar **i)** Que sea a petición de parte, **ii)** Que exista legitimación o interés para actuar, **iii)** Que exista una amenaza o vulneración de derecho **iv)** Que exista apariencia de bien derecho **v)** Que se acredite la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y **vi)** que se acredite la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Frente al **primer y segundo** requisito, se encuentra demostrado en el plenario, que la solicitud de la cautela fue elevada por el apoderado de la parte demandante, quien tiene legitimidad por activa e interés para

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

invocarla. Con relación al **tercer requisito**, relacionado con verificar **la amenaza o vulneración de derecho**, este debe analizarse en armonía al principio de *periculum in mora* o peligro en la mora, que tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo, igualmente tiene que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **(C 490 de 2000)**.

En el asunto en concreto, la parte demandante no ha indicado con claridad dicho epíteto, únicamente se ha limitado a solicitar el decreto de la medida cautelar, sin aclarar el por qué de dicha cautelar, en todo caso, no es dable para este despacho intuir o extraer dicha amenaza o vulneración del derecho, más aun, cuando la pretensión del proceso es declarar la ineficacia del despido, y la cautela pretende evitar un despido, lo cual es materialmente imposible en estos momentos, toda vez que para ello, primero debe salir avante la pretensión del proceso, en conclusión, este requisito, no se encuentra acreditado.

Lo mismo ocurre, con el requisito de apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, que aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal, lo cual en este derecho no se acredita al no estar identificada la amenaza o vulneración del derecho.

Ahora, en lo que respecta a los presupuestos de **necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida**, este despacho atendiendo a la sana crítica, considera que no es procedente decretar esta clase de cautela, en vista a que lo pretendido por el actor es una situación jurídica que subyace y depende necesariamente de la vigencia del contrato laboral, y en estos momentos tal circunstancia se encuentra en debate judicial, por ende, tal y como se explicó en líneas anteriores, no es posible decretar la abstención de la terminación del contrato, cuando el contrato ya fue terminado, por ello, se negará la medida cautelar en comento. Finalmente, respecto del requisito de la caución, en vista a que ha resultado impróspera la medida cautelar, no es necesario pronunciarse al respecto.

2.3. Otras Disposiciones

Corolario de lo anterior, la parte demandante deberá realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación física de la demandada, adjuntando el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Mario Fernando Portilla Pérez** en contra de **Acción del Cauca S.A.S** y en contra de **Sura Eps.**

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, a fin de realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación física de la demandada, adjuntando el escrito de demanda, sus anexos y el auto admisorio, conforme lo establecido en el artículo 41 y ss., del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 y ss. o de forma electrónica, bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones:

<https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



TERCERO: Negar el decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos esgrimidos en el proveído.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/08/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria